

Cipolletti, 2 de junio de 2026.

**Y VISTO:**

La solicitud efectuada por la Fiscalía, en el legajo n° MPF-CI-04892-2025, caratulado “POBLETE, NÉSTOR LUCIANO S/ HURTO”, seguida contra NÉSTOR LUCIANO POBLETE, (...).

**CONSIDERANDO:**

I.- En audiencia del 19/10/2025 se le formularon cargos al nombrado por el hecho ocurrido en esta ciudad, el 18/10/2025, a las 16.05 horas aproximadamente, cuando el imputado intentó apoderarse de elementos del interior de la sucursal 07 de la cadena de Supermercados La Anónima, (...), consistentes en siete (07) paquetes de fiambre jamón crudo, un (01) gin marca Bosque y cuatro (04) chailas con cuchillos en paquetes cerrados, por un valor total de \$ (...), todo lo cual ocultó entre sus prendas. No obstante, no logró su cometido atento a que su accionar fue advertido por personal policial que se encontraba prestando servicio adicional, quienes procedieron a la aprehensión de Poblete.

II.- En audiencia realizada el 29 de mayo pasado la Fiscalía aplicar criterio de oportunidad en favor del acusado, por las razones que explicó. En efecto, señaló que los elementos sustraídos fueron recuperados y devueltos al comercio afectado. El representante de éste indicó que, precisamente por el recupero de la mercadería, no tenía interés en continuar con la investigación. En función de ello, dada la postura de la víctima y sobre la base de que no se ha afectado gravemente el interés público, solicitó se declare extinguida la acción penal por aplicación de criterio de oportunidad y se sobresea a Vargas, conforme arts. 96, inc. 1°, 97 y 155, inc. 5° del C.P.P. La defensa avaló el pedido de la acusadora, consintiendo además el tratamiento de la cuestión en ausencia de su defendido, por ser una cuestión técnica que lo beneficia. En este sentido, se aclaró la imposibilidad de dar con la ubicación de Poblete, dado que desde la audiencia de formulación de cargos se sabía que no contaba con domicilio pues vivía en situación de calle y las presentaciones oportunamente impuestas habían cesado. De esa manera, autoricé -de manera excepcional- el avance de la audiencia sin la presencia del nombrado.

III.- En la tarea de resolver, y tal los fundamentos que di de manera oral en audiencia, que quedó registrado en soporte digital de la Oficina Judicial, dije que el criterio de oportunidad era una herramienta de política criminal del Ministerio Público Fiscal y que éste, como titular de la acción pública, era quien evaluaba -en función de esos criterios

de política criminal- qué casos llevaba a juicio y cuáles casos no. En el presente, ha manifestado su voluntad de no avanzar hacia la siguiente etapa sobre la base de la postura del denunciante, el recupero de los elementos y la falta de grave afectación al interés público. En función de ello, las partes consensuaron la aplicación de una solución que implica la resolución pacífica del conflicto desatado, en cumplimiento de la manda del art. 14 del C.P.P., por aplicación de un criterio de oportunidad. De modo que, por haber sido así solicitado por las actantes, atendiendo a que el procedimiento imperante limita la actuación de los Jueces y las Juezas a lo estrictamente peticionado por los y las litigantes, y en el entendimiento de que, sin entrar a analizar mi conformidad o no con el acuerdo, no encuentro fundamento legal para rechazarlo, corresponderá disponerse la desvinculación definitiva de Néstor Luciano Poblete, de esta investigación, por aplicación de criterio de oportunidad, en los términos de los arts. 14, 96, inc. 1° y 155, inc. 5° del C.P.P.

Por todo ello, en mi carácter de Jueza de Garantías,

**RESUELVO:**

I.- DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL iniciada contra NÉSTOR LUCIANO POBLETE, ya filiado, en los términos del art. 97 del C.P.P.

II.- SOBRESEER a NÉSTOR LUCIANO POBLETE, ya filiado, por el hecho que en autos se le atribuía, por aplicación de criterio de oportunidad (arts. 14, 96, inc. 1° y 155, inc. 5° del C.P.P.). SIN COSTAS.

III.- DECLARAR que el trámite del presente proceso no afecta el buen nombre y honor que pudiera gozar el imputado, tal y como exige el art. 157, 2° párrafo del C.P.P.

Protocolícese, practíquense las comunicaciones de rigor y notifíquese a Poblete, en ocasión de presentarse el mismo ante Oficina Judicial y/o sede de los Ministerios Públicos.-

BAGNIO Firmado

digitalmente por

LE Maria BAGNIOLE

Agustina

Maria

Agustina Fecha: 2026.06.02

11:51:26 -03'00'